

Formosa, 09 DE ENERO DE 2006

VISTO:

Las disposiciones de los arts. 202 y 203 del Código Fiscal Decreto Ley 865 (T.O. 1.983), arts. 9 y 13 del Convenio Multilateral, la Resolución General N° 20/02 y sus modificaciones 23/02, 59/02, 38/03; y la Resoluciones Generales N° 15/03, 16/03 y 45/03 Y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución General N° 20/02 dictada por esta Dirección, se implementó un REGIMEN DE INFORMACION GENERAL EN LOS PUESTOS DE CONTROL CAMINERO, a fin de reunir datos respecto del ingreso, egreso y circulación en la Provincia de productos primarios y productos elaborados en General, como así también se estableció en los puestos de control referidos un Sistema de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en ocasión del ingreso a la Provincia de los productos en general.

Que, asimismo por Resolución General 15/03 se estableció que los sujetos que prestan servicio de transporte interjurisdiccional o relacionado con el traslado de productos primarios o de productos en general, deben efectuar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control destacados al efecto, como pago a cuenta del mismo.

Que, en igual sentido, por Resolución General N° 16/03, se determinó que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal deberán acreditar el previo pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a la actividad de comercialización de productos primarios para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

Que, resulta conveniente reunir en un solo texto las Resoluciones Generales dictadas en relación al Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control Camineros, a fin de facilitarle la aplicación de las mismas a los agentes destacados en los puestos de Control, y brindar mayor seguridad jurídica al contribuyente.-

Que, además de lo expuesto, resulta necesario realizar algunas modificaciones al régimen vigente a fin de hacer recaer adecuada, y proporcionalmente las cargas impositivas emergentes.

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

TITULO I

SISTEMA DE INFORMACION

ARTICULO 1º: Establécese un " RÉGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL EN LOS PUESTOS DE CONTROL CAMINERO" habilitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a los fines de reunir datos respecto del ingreso, egreso y circulación en la Provincia de productos primarios y productos elaborados en general. Podrá realizarse fiscalizaciones conjuntas y/o coordinadas con otras áreas y organismos del Estado Provincial y Nacional.

ARTICULO 2º: EL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE del traslado de los productos debe presentar ante los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS habilitados, la documentación que se detalla, que será intervenida por el funcionario que se desempeñe en el Puestos de Control, el cual podrá asimismo requerir la presentación de copias de:

- a) Documentación relativa al medio de transporte, al propietario del mismo (cualquiera sea su forma jurídica) y a la persona que realiza el mismo;
- b) Factura, recibo, remito, carta de porte, factura de crédito en caso de corresponder, u otra documentación que corresponda conforme el régimen de emisión de comprobantes y registración de operaciones establecido por la AFIP-DGI mediante la R.G. 3419, complementarias, modificatorias o sustitutivas;
- c) Documentación correspondiente al servicio de flete;
- d) Ticket de balanza o comprobante similar cuando se trate de productos cuyo transporte se mide en función del peso de la carga;
- e) Otra documentación que pueda corresponder según los casos que se presenten, vinculada a la identificación de los datos completos del sujeto responsable del traslado, del medio de transporte, de la carga, del destinatario, a hechos relacionados a los hechos imposables, etc.

ARTICULO 3º: Los Agentes comisionados a los Puestos de Control, dependerán directamente del Subdirector de Fiscalización Tributaria, y deberán rendir la información colectada dentro de los primeros 5 días de finalizado cada periodo, haciendo entrega en los Soportes ópticos suministrados al efecto.-

TITULO II

SISTEMA DE RECAUDACION.:

CAPITULO I

INGRESO A LA PROVINCIA DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y ELABORADOS

ARTICULO 4º: Establécese un sistema de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre los productos primarios y productos elaborados en general, en ocasión del ingreso a la Provincia, a cuyo efecto actuarán como AGENTES DE RECAUDACIÓN los funcionarios de los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS habilitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, según los siguientes casos:

- a) EL VENDEDOR TRANSITORIO EXTRAPROVINCIAL que comercialice productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio, tributará en el primer puesto de control caminero correspondiente la ALÍCUOTA DEL TRES POR CIENTO (3%), sobre el monto de los aforos establecidos por Resolución dictada por esta Dirección General, o sobre el monto de la factura, remito o documento equivalente el que sea mayor.

Se entenderá por VENDEDOR EXTRAPROVINCIAL el que comercialice en la JURISDICCION DE FORMOSA, y que no se encontrare inscripto en la JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA dentro del Régimen del CONVENIO MULTILATERAL.;

- b) En el caso de productos primarios y de productos elaborados en general no aforados, o que no exista factura, se aplicará a efectos de la liquidación del impuesto, el valor de mercado.
- c) En los casos de que las mercaderías que ingresaren a la Jurisdicción para su comercialización y sean transportadas por Empresas de Transportes habilitadas a tal efecto, se deberá presentar el comprobante de Inscripción del Vendedor Extraprovincial

en el Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción Formosa. En caso de no ser presentada la misma, se presumirá que el contribuyente no se halla inscripto, por lo que deberá tributar en el Puesto de Control caminero conforme lo establece la presente Resolución y/o sobre el valor declarado por el contribuyente en la factura, remito y/o documento equivalente

CAPITULO II

EGRESO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA

FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 5º: La Guía de Traslado de la Producción Primaria con destino fuera de la jurisdicción provincial, será extendida previo cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Generales N° 03/ 01 y 031/02 (DGR).-

ARTÍCULO 6º Establécese que los compradores, incluyendo los transportistas en su caso (responsables solidarios de las obligaciones establecidas), que realicen traslado de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal fuera de la jurisdicción provincial, y en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal (Decreto Ley 865 t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el artículo 55º de la Ley Impositiva (Ley N° 954/90) **deberán acreditar el pago de un anticipo** del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que alcance a la operación, **exhibiendo** la Boleta de Deposito F - 51 (Ingresos Brutos) abonada en el BANCO FORMOSA S.A. mas próximo, cuya liquidación será provista por las Delegaciones, Receptorías y/o Agencias de la jurisdicción que corresponda, quedando sujetas a verificación y ajustes en los Puestos de Control Caminero, y exhibir la Guía de Traslado de la Producción Primaria, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro ente oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente.-

De no acreditarse el pago del anticipo, se realizara la retención en el Puesto de Control. Dicho pago constituye un crédito fiscal - imputable como pago a cuenta- del gravamen que corresponde abonar conforme las disposiciones del art 203 inc. b) del código Fiscal y art. 13 de Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 7º: El gravamen que alcanza a la operación, se determinará por los Valores Fiscales Mínimos establecidos, según la normativa vigente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los establecidos, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos y tasa retributiva de servicios, dichos valores.

Cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial, se tomará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el medio de transporte.-

CAPITULO III

CONVENIO MULTILATERAL

ARTICULO 8º: En el caso de adquisición directa a productores, acopiadores y/o intermediarios de: quebracho y/o algodón, por industriales y o

responsables del desmote, **el comprador deberá abonar** el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo C.M.

ARTICULO 9º: En el caso de frutas, arroz y lana, adquiridos a productores, Acopiadores y/o intermediarios, **el comprador deberá abonar** el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 segundo párrafo in fine de C.M.

ARTICULO 10º: En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país que sean llevados a otra Jurisdicción para su comercialización, **el comprador deberá abonar** el 2 % calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde tributar conforme Art. 13 tercer párrafo de C.M.

CAPITULO IV

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11º: Por la extensión de guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos primarios, **el Productor Primario deberá abonar** en concepto de Tasa Retributiva de Servicios el Diez por Mil (10 ‰) del valor de los bienes a ser trasladados fuera de la Jurisdicción, calculado sobre la valuación fiscal mínima prevista en la legislación vigente o el valor de facturación, el que fuere mayor.

ARTICULO 12 º: Establécese que en todos los casos y sin excepción, la responsabilidad de tributar en concepto de Tasa Retributiva de Servicios recae sobre el vendedor del producto en cuestión.-

CAPITULO V

TRASLADO EFECUTADOS POR PROPIOS PRODUCTORES

ARTICULO 13º: En el caso de que se trate de traslado de hacienda para su posterior venta fuera de la jurisdicción, y no se consignare el lugar exacto del destino de los animales, y/o no figuren los datos del comprador de los mismos, el productor primario deberá abonar en los Puestos de Control el Dos por ciento (2 %) calculado sobre la valuación fiscal mínima, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pudiendo solicitar el reintegro del impuesto abonado en dicho concepto ante la Dirección General de Rentas, para lo cual deberá acreditar fehacientemente su condición de productor primario debidamente empadronado.

En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas con los créditos fiscales disponibles.

ARTICULO 14º: Cuando se realice traslado de hacienda con destino a invernada fuera de la Provincia, a propia consignación del productor, y dicha situación conste en

el "Documento para el Tránsito de Animales" (D.T.A.), no procederá el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que por la presente se establece.

CAPITULO VI

EMPRESAS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 15º: Establécese que los sujetos que prestan servicio de transporte interjurisdiccional o relacionado con el traslado de productos primarios o de productos en general fuera de la jurisdicción provincial, y todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el Artículos 9º del Convenio Multilateral deberán realizar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de control destacados al efecto, que podrán ser tomados como pago a cuenta del mismo.

ARTÍCULO 16º: Para la determinación del Impuesto a que hace referencia el artículo anterior, se tomara como base imponible el precio cobrado por el servicio y se aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %). En caso de no poder determinar el costo del flete se aplicará como base imponible la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada 100 Km. para la determinación del gravamen.-

ARTÍCULO 17: Los responsables del transporte, deberán presentar en los puestos de Control, las siguientes documentaciones: Facturas, Remitos, Carta de Porte, u otros que fuera emitido según el régimen de facturación aprobada por la Resolución N° 3419 D.G.I., sus modificatorias y complementarias.

En el caso de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción, y/o servicio de encomienda, deberán agregar todos los remitos de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción los a la Hoja de Ruta, dejando copia de dichas documentaciones en los Puestos de Control Caminero. En caso de verificarse en los Puestos de Control diferencias entre los manifiestos y remitos adjuntos, se presumirá la responsabilidad de la Empresa transportista.-

ARTICULO 18º: Será obligación formal de las Empresas de Transporte Terrestre de Cargas Generales, informar con carácter de declaración jurada en forma mensual, hasta el día 10 de cada mes calendario, la nómina de clientes no inscriptos en Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Jurisdicción Formosa que requieran sus servicios para el transporte de mercaderías hacia esta Jurisdicción, consignando los datos fiscales relevantes.-

ARTICULO 19º: En los casos denominados "tours de compras" o transportes de personas a través de vehículos charteados con la finalidad de adquisición de mercaderías en otras plazas, que en cantidad o especie, permitan presumir la eventual comercialización en esta Jurisdicción, cada responsable o detentador de mercaderías deberá tributar en el Puesto de Control Caminero habilitado un anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de pesos veinte (\$20.-)

ARTÍCULO 20: Cuando la carga se traslade por medio de transporte propio, no será exigible el pago de gravamen referido. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el formulario de traslado de producto del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

TITULO III

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 21º: Con respecto a los contribuyentes extraprovinciales no inscriptos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa en el Convenio Multilateral, corresponderá abonar la multa automática de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.), equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) prevista en el ART. 58 INCISO 8. (LEY 954º S/MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS)“.

ARTICULO 22: Los sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva en los Puestos de Control Caminero y/o evadan el mismo, serán pasible de multa automática establecida por el artículo 5º de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.) equivalente a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA (\$560.-).

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23º: ESTABLÉCESE la obligación para los sujetos responsables del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en la presente Resolución General, de tributar en el primer puesto de control caminero habilitado por la Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 24º: EL funcionario del Puesto de Control deberá entregar como única constancia del ingreso de los importes tributarios y de las multas, el original del "Recibo de Pago" FORMULARIO F-71 o "Recibo de pago Formulario F-70/B, respectivamente en los casos que corresponda su aplicación, que servirá de suficiente y única constancia a los fines de acreditar el pago, y el contribuyentes o responsable deberá exhibirlo las veces que sea requerido.

ARTÍCULO 25º: Además de la documentación referida al pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes y/o responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles camineros de esta Dirección, en cualquier lugar o momento la documentación detallada en el Art. 2º de la presente Resolución General. La falta de cumplimiento dará lugar, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

ARTICULO 26º: El contribuyente podrá solicitar la exclusión del régimen de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingreso Brutos, en los términos previstos por la

Resolución General N° 32/97–(D.G.R.), cuando resulte acreditado en forma fehaciente que por su aplicación se generan en forma permanente saldos a su favor.

ARTICULO 27º: En el cumplimiento de sus tareas, el funcionario del Puesto de Control tendrá las facultades establecidas en el ART. 7 INCISO 6 DEL CÓDIGO FISCAL de la Provincia, el cual establece: "Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden judicial de allanamiento, cuando los responsables se opongan u obstaculicen la realización de inspecciones y registros detallados en los artículos anteriores. El auxilio de la fuerza pública se acordará sin demora bajo la responsabilidad del funcionario que haya requerido la misma; y el funcionario o empleado policial que la haya denegado incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 250º del Código Penal."

Siendo, además aplicables con ello, las sanciones previstas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.

ARTICULO 28º : En caso de que se trate de contribuyente no inscripto en Convenio Multilateral se deberá labrar acta, dejando constancia de tal situación, a efectos de proceder con posterioridad a su análisis y verificación.-

ARTÍCULO 29: EL funcionario del Puesto de Control deberá efectuar el ingreso del pago a cuenta percibido dentro del término de 24 horas de efectivizado el mismo.

ARTÍCULO 30º: Comuníquese a la Policía de la Provincia de Formosa, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puertos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales

ARTICULO 31º: Reemplácese por el presente texto las Resoluciones Generales N° 20/02, 23/02, 59/02, 15/03, 16/03, 38/03 y 45/03, consecuentemente déjense sin efecto las mismas.

ARTÍCULO 32º: Dejase sin efecto toda norma que se opongan a la presente.

ARTICULO 33º: La presente resolución entrara en vigencia a partir del Primero de Febrero de 2006

ARTICULO 34º: Regístrese, Notifíquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, Cumplido, Archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 001/2006

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS